



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

*SENTENCIA NÚMERO 077
EXPEDIENTE 2023-00348-00*

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLON, en contra de DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, dentro del cual se presentó la demanda inicialmente contenciosa, y en virtud a lo expresado en escrito glosado en archivo# 8 del expediente, se profirió auto de fecha Marzo 7 de 2024, donde se ordenó proferir sentencia anticipada, aunado a que, no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLÓN y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, contrajeron matrimonio Religioso el día 10 de noviembre del año 2013 en la iglesia Adventista del Séptimo Día de Armenia Quindío, acto inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial No. 05486714

Que, ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLÓN y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, desde su relación de novios en el año 2012 procrearon a DANIEL FELIPE CAICEDO DUQUE, hoy de 11 años de edad, posteriormente deciden irse a convivir juntos. Nace su hijo en el mes de agosto del año 2013 y para el mes de noviembre del mismo año celebran su matrimonio hasta junio del año 2023, donde, él definitivamente despoja a su cónyuge del apartamento donde vivían (en Puerto Espejo Conjunto Rivadeo).

Que, por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos CAICEDO y DUQUE, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y que se requiere disolver con el presente Divorcio.

El señor DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil y 6 de la Ley 25 de 1.992, Relaciones sexuales extramatrimoniales de Daniel Humberto Caicedo Gómez, El grave e injustificado incumplimiento de cohabitación y los continuos actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Que, por todo lo expuesto, es que la demandante en divorcio, Erica Andrea Duque, acuda ante la jurisdicción de Familia, y pone en su conocimiento los hechos referidos en precedencia con el fin de obtener una medida de Protección Familiar con el Divorcio, fundamentado en las causales invocadas, declarando a Daniel Humberto Caicedo, como cónyuge culpable de ellas.

PRETENSIONES

Que, se Decrete la Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso y, por ende declarar disuelto el vínculo matrimonial, contraído por ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLON y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, por haber incurrido el demandado, en las causales contempladas en los numerales 1, 2, 3 del artículo 154 del código civil modificado por el No. 6° de la Ley 25 de 1.992, y por consecuencia es cónyuge culpable

Que, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLON y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Consecuente, con la sentencia se decreten las determinaciones, respecto del matrimonio y el menor de edad DANIEL FELIPE CAICEDO DUQUE, artículo 389 del C. General del Proceso.

Que, se Autorice la residencia separada de los consortes.

Que, Se conserve la patria potestad, conjuntamente en cabeza de ambos cónyuges respecto del hijo en común Daniel Felipe Caicedo Duque.

Que, la Custodia tenencia y cuidado personal del menor Daniel Felipe Caicedo Duque, quede de MANERA PROVISIONAL durante los tres (3) meses a cargo del padre, tal como se acordó en el acta de la Comisaria Tercera de Familia, entre otras pretensiones subsidiarias.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 15 de enero de 2024, En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso, se dispuso notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Las partes, el día 15 de enero de 2024, allegan escrito donde adecuan el proceso al mutuo acuerdo, el cual fue aceptado con auto del 7 de marzo de 2024.

Dado lo anterior, atendiendo la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, y como quiera que, la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Además, de contar con concepto favorable, emitido por la representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure

bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio, y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria, en consecuencia, se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLON y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Se aprobará el acuerdo a que llegaron en consenso las partes respecto a su menor hijo.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas y por el acuerdo a que llegaron las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: *DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLON identificada con la c.c. 1.094.908.122. y DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ, identificado con la c.c. 1053808429, quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 10 de Noviembre de 2013, en la iglesia Adventista de Armenia y registrado con numero de indicativo serial 05486714 de la Registraduria Nacional del Estado Civil.*

SEGUNDO: *DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

TERCERO: *Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

CUARTO: *Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia bajo el indicativo serial 05486714, y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.***

QUINTO: *Respecto al menor DFCD, se aprueban las siguientes obligaciones:*

Se conserva la patria potestad en cabeza de ambos padres.

.

La progenitora ERICA ANDREA DUQUE CASTRILLÓN cede la custodia y cuidado personal de su hijo menor de edad DANIEL FELIPE CAICEDO DUQUE a su progenitor DANIEL HUMBERTO CAICEDO GOMEZ.

En cuanto a las visitas del menor se realizarán de acuerdo a las actividades educativas, lúdicas y deportivas que tenga el niño cada quince días (15), así: La madre podrá recoger el niño los días viernes en las horas de la tarde, regresándolo el día domingo o lunes si fuere festivo, igualmente en las horas de la tarde, sin ninguna limitación para el menor poder desplazarse a cualquier parte del país, previa comunicación tanto al padre como al menor con antelación.

Que, las vacaciones de semana santa, mitad y fin de año, receso de octubre, igualmente se harán de manera intercalada cada año por periodos iguales, siempre previo acuerdo únicamente de los padres para éstos hacer variaciones de las salidas y regresos del menor. Las festividades de fin de año, como el 24 y 31 serán igualmente compartidas de manera intercaladas cada año. Este año iniciará la madre a compartir con su hijo el 24 y 25 de diciembre, y el 31 y 01 de enero del año 2024 con el padre, y así sucesivamente cada año, previo acuerdo solamente entre los padres, advirtiéndole que éstos deben informarse toda situación por mínima que se requiera relacionada con su hijo menor. Así mismo los padres se comprometen a mantener la comunicación vía telefónica, videollamadas diarias entre la madre y el menor.

Que se ratifica la cuota alimentaria que fuera tasada y regulada, mediante el trámite Administrativo ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia en favor del menor

SSEXTO. Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso “Notificaciones por Estado”.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa29c583dfb95e33473ec9a84db0e6d6c5f7b16a6a0a4205b02798b7f6ef63e**

Documento generado en 15/04/2024 07:25:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>